



San Andrés Islas, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2013-00238-00
Demandante	Banco Popular S.A
Demandado	Olinda Escobar Ruiz
Auto Interdictorio No.	082

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, de oficio, el desistimiento tácito del presente proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado es el literal b del numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso, que dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente asunto, en providencia, de fecha 28 de julio de 2017, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, notificada en el estado No. 086 del 24 de noviembre de 2021, se abstuvo el despacho de acceder a la solicitud incoada por el entonces apoderado judicial de la entidad financiera demandante, sin que haya existido otro tipo de actuación.

Inequívocamente puede afirmarse que, en el presente asunto, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:



¹ El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...).

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto innecesario, y por lo mismo estéril, lo que sustraería tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de tutela jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas.

Ahora bien, ante la falta de actividad dentro del presente proceso, luego del 23 de noviembre de 2021, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso dar aplicación a la norma citada precedentemente y en consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenándose levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declárese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello. Por secretaría librense los oficios respectivos.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso. A costa de la parte ejecutante, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.
- 4.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. _____ del _____

Secretario.